

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 158/2009.

Mérida, Yucatán a siete de diciembre de dos mil nueve -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6130. - - -

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de septiembre dos mil nueve, [REDACTED] realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que quedara marcada con el folio 6130, en la cual requirió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE UNA ESCUELA TIENE GASTOS QUE EROGAR Y QUE EXISTE UN COMPROMISO DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN, EL CUAL NO ESPECIFICA QUE SOLO SEA EL SUELDO DE LOS DOCENTES; VISTO QUE LAS DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS NEGARON ENTREGA ALGUNA DE RECURSOS MONETARIOS A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48, SOLO SE DIO UN EQUIPO DE COMPUTO A LA ESCUELA CITADA. ESTA RESPUESTA RECAYO PARA LOS PERIODOS DE TIEMPO: DEL PRIMERO DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE AL PRIMERO DE AGOSTO DEL DOS MIL SIETE. Y PARA EL CICLO ESCOLAR 2007-2008 (ÉL CUAL COMPRENDE DEL INICIO EN AGOSTO 2007 HASTA JULIO 2008). SOLICITO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO (S) QUE COMPRUEBE LA ENTREGA DE RECURSOS MONETARIOS O EN ESPECIE (MATERIALES DE OFICINA, LIMPIEZA, IMPLEMENTOS ENTREGADOS), REALIZADA A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 CT 31EPR0066Y PARA EL PERIODO AGOSTO 2006 HASTA EL PRIMERO DE FEBRERO DE 2007 Y PARA EL CICLO ESCOLAR 2008-2009. DE ACUERDO A DIRECCIÓN DE FINANZAS LOS RECURSOS SE ENTREGAN POR NIVEL NO POR ESCUELA. ESTO PARA AYUDAR A LA LOCALIZACIÓN DE DATOS EVITANDO DECLARAR UNA INEXISTENCIA QUE EL DIRECTOR DE ESTE PLANTEL DIJO (SIC)- “NO RECIBÍ NADA”, Y SIEMPRE SI RECIBIO UN RECURSO EN ESPECIE: UN EQUIPO DE COMPUTO.”

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahui Rivero, emitió resolución, misma que le fuera notificada a la particular personalmente en misma fecha; cuya parte conducente es la siguiente

**“CONSIDERANDOS**

.....

**SEGUNDO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL USUARIO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LA INEXISTENCIA AL MANIFESTAR: “QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA NO HA ENTREGADO RECURSOS MONETARIOS A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 (CT 31EPR0066Y) EN EL PERÍODO DE AGTO/06 AL 1º/FEB/07 Y DEL CICLO ESCOLAR 2008-2009”

.....

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

**SEGUNDO.-** PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE [REDACTED]

[REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 03 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$3.60 (SON: TRES PESOS 60/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2009

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 158/2009.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

....”

TERCERO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6130, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FOLIO 6130, NO FUE ENTREGADA COMPLETA; LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA A LA CANTIDAD DE RECURSOS MONETARIOS QUE SE ENTREGARON A LA PRIMARIA ESTATAL 48; SIN EMBARGO NO CORRESPONDE A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO LA RESPUESTA, PUES AUN SIENDO CORRECTA SU ASEVERACIÓN TAMBIÉN LO ES EL HECHO QUE CONFORME A LO ESPECIFICADO EN OFICIO DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; DONDE SE MANIFIESTA QUE ESTA DIRECCIÓN DE FINANZAS NO ENTREGA DINERO O RECURSOS MONETARIOS POR ESCUELA, LO HACE A NIVEL DIRECCIÓN DE CONFORMIDAD DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO QUIEN SOLICITA SE REALICE ASÍ, POR LO TANTO SE PRESUME QUE DICHO DOCUMENTO DE ENTREGA DE RECURSOS MONETARIOS OBRA EN DIRECCIÓN DE NIVEL PRIMARIA, ASIMISMO NO PUEDE UNA ESCUELA FUNCIONAR SIN RECURSOS Y ANTE EL COMPROMISO DE FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN CON ALGÚN RECURSO. EVIDENTE DEBE EXISTIR UN DOCUMENTO QUE AMPAREN LA ENTREGA DE LOS MISMOS. NO CREO QUE EL DIRECTOR DEL PLANTEL ESTE SOSTENIENDO EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48.”

CUARTO.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no

se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1758/2009 de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve y, personalmente el día veintidós del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

**SEXTO.-** En fecha treinta de octubre de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/062/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN SU TOTALIDAD PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, POR NO HABER ENTREGADO LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RECURSOS MONETARIOS A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 QUE SE RELACIONA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6059,...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO, QUE LA INFORMACIÓN NO FUE ENTREGADA COMPLETA, ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA CORRECTA TODA VEZ QUE EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE SU RESOLUCIÓN RSJD/PUNAIP/ 192/09 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2009, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA ENTREGA DE RECURSO MONETARIO ENTREGADO A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 POR PARTE DE LA DIRECCIÓN

DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPENDENCIA QUE RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL 27 DE OCTUBRE DE 2009, REITERA QUE LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA EN SU OPORTUNIDAD POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DE FINANZAS ES LA AUTÉNTICA Y VERDADERA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESA SECRETARÍA, Y QUE FUE RESPONDIDA CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA SOLICITANTE. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN EL CITADO OFICIO, CONTINUA MANIFESTANDO: QUE EN REFERENCIA AL SEÑALAMIENTO "LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA A LA CANTIDAD DE RECURSOS MONETARIOS QUE SE ENTREGARON A LA PRIMARIA ESTATAL 48; SIN EMBARGO NO CORRESPONDE A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO LA RESPUESTA." LE INFORMO QUE....., SÍ ES DE LA COMPETENCIA Y ÁMBITO LA RESPUESTA QUE HICIERA LLEGAR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA."

.....

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de noviembre del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/062/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó a las partes el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, para que las partes formulen alegatos

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1890/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con sus escritos de fecha trece

de noviembre de dos mil nueve, a través de los cuales, con el primero rindió alegatos y con el segundo realizó solicitud de copias certificadas de diversos documentos que obran en los autos del expediente al rubro citado, por lo que en el propio acuerdo se accedió a la expedición de dichas constancias en la modalidad solicitada; por otro lado se declaró precluido el derecho de la Autoridad compelida, en virtud de que ésta no presentó documento alguno a través del cual rindiera sus alegatos, finalmente, se dio vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAI/SE/DJ/1984/2009 de fecha treinta de noviembre y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que la recurrida aceptó la existencia del mismo el cual consiste en la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, a través de la cual la recurrida declaró la inexistencia de la información

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 6130, se discurre que [REDACTED] solicitó diversos contenidos de información en la modalidad de copia simple, consistentes en:

- 1).- DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA ENTREGA DE RECURSOS MONETARIOS, DESTINADOS A LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 CT 31EPR0066Y, PARA EL PERIODO AGOSTO 2006 HASTA EL PRIMERO DE FEBRERO DE 2007 Y PARA EL CICLO ESCOLAR 2008-2009.
- 2).- DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA ENTREGA DE RECURSOS EN ESPECIE, TALES COMO MATERIALES DE OFICINA Y DE LIMPIEZA, ASIGNADOS A LA REFERIDA ESCUELA, DURANTE LOS MISMOS PERÍODOS.
- 3).- DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA ENTREGA DE RECURSOS EN ESPECIE, DIVERSOS A LOS MATERIALES DE OFICINA Y DE LIMPIEZA, OTORGADOS A LA ESCUELA ANTES CITADA, DURANTE LOS PERÍODOS DE REFERENCIA.

Al respecto, mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en las respuestas formuladas Dirección de Finanzas y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, determinó por un lado declarar la inexistencia de parte de la información requerida, y por otro, ordenó poner a disposición de la recurrente la otra parte de la información, misma que le fuere remitida por la segunda de las Unidades Administrativas antes mencionadas.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha dieciséis de octubre del año en

curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6130, resultando procedente el recurso de inconformidad, en términos del inciso II del artículo 45, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe: "**ARTÍCULO 45.- ..... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO: ..... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.**"

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando que la información no fue entregada en su totalidad previa declaración de inexistencia de la misma

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos por cuestión de método, se estudiará la procedencia de la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, así como el marco jurídico que regula la naturaleza de los mismos y conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida

**SEXTO.-** En el presente apartado, plantearemos la normatividad aplicable a los contenidos de información que nos ocupan.

Tal como quedó puntualizado en el considerando QUINTO de la presente resolución, se considera que la particular requirió acceso a información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó documentos que comprueben la entrega, tanto de recursos monetarios como en especie, a la Escuela primaria Estatal número 48 "Ignacio Zaragoza"; consecuentemente, se considera que es pública.

Al respecto, el artículo 9 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....  
VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

.....  
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En la misma tesitura, la información relativa al ejercicio del presupuesto asignado, es decir, los estados financieros respecto a los recursos monetarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes y la contabilidad que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden, así como la documentación que indique el destino que se le diere a los bienes materiales adquiridos, tales como mobiliario, material de limpieza, de papelería, de oficina, etc., (los inventarios), son de carácter público**, ya que impactan al presupuesto y por lo tanto revela su correcta ejecución y destino; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de Autoridades compelidas.

Una vez establecida la publicidad de la Información, analizaremos a las Unidades Administrativas que de conformidad a la fracción V del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son las que poseen la información pública en sus archivos; es decir, aquellas que por sus funciones y atribuciones pudieran ser materialmente competentes, lo anterior, con la finalidad de determinar su posible existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado.

De la interpretación armónica de los artículos 1, 2 y 3 del Código de la Administración Pública de Yucatán, se colige que el Poder Ejecutivo tiene bajo su cargo la responsabilidad de desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos y materiales, para la

prestación de los servicios públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas; ésta se organiza en centralizada y paraestatal, la Administración Pública Centralizada se integra por diversas Dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Educación.

Al presente, conviene analizar algunos de los preceptos legales del citado ordenamiento y de su Reglamento, aplicables al caso concreto.

Los artículos 22 fracción VII del **Código de la Administración Pública de Yucatán**, determinan lo siguiente

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

.....

**VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

....

Por su parte, los artículos 125 fracciones III, X y XI, 130 fracción XIV, 140 fracción V, y 141 fracciones III y VI, del **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, en el TÍTULO VIII, CAPÍTULO ÚNICO, respecto de la organización y atribuciones de la Secretaría de Educación, prevén lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

.....

**III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;**

.....

**X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;**

**XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;**

**ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125,**



TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES  
COMUNES:

.....

XIV. TRAMITAR LOS REQUERIMIENTOS MATERIALES DE LAS  
ESCUELAS DEPENDIENTES DEL NIVEL O ÁREA A SU CARGO;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE  
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

V. REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA LA  
ADMINISTRACIÓN DE LOS ALMACENES Y LA DISTRIBUCIÓN DE  
MOBILIARIO, MATERIALES Y EQUIPO A OFICINAS Y A CENTROS  
ESCOLARES, Y LLEVAR EL CONTROL DE LOS INVENTARIOS;

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL  
DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

.....

II.- ELABORAR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, EL  
ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO QUE CORRESPONDA A  
ESTA SECRETARÍA Y AUTORIZAR EL EJERCICIO DEL  
PRESUPUESTO ASIGNADO;

III.- ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA  
SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS  
POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS  
RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;

IV.- VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE  
COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON  
CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN  
Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUÉLLAS QUE DEBAN SER  
AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

V.- DAR SEGUIMIENTO A LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y  
DE EGRESOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO COORDINAR LAS  
TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES QUE SE REALIZAN A LOS  
ORGANISMOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADOS DEL  
SECTOR EDUCATIVO ESTATAL;

VI.- DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;

.....

IX.- AUTORIZAR, DESDE LA PROGRAMACIÓN HASTA LA COMPRA MISMA, LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE ESTA SECRETARÍA, SUJETÁNDOSE A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, Y

X.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

El Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias; asimismo los artículos 14, 16, fracciones I, II, IV y VI, de este ordenamiento disponen

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

I.- ENCAUZAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL PLANTE (SIC) A SU CARGO, DEFINIENDO LAS METAS, ESTRATEGIAS Y POLÍTICA DE OPERACIÓN, DENTRO DEL MARCO LEGAL, PEDAGÓGICO, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE LE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES;

II.- ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL;



IV.- REPRESENTAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ESCUELA;

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;"

De la normatividad antes expuesta se deduce lo siguiente:

- Que el Director de Educación Primaria, tiene entre sus facultados tramitar los requerimientos materiales de las escuelas de los diversos niveles o áreas que se encuentren a su cargo.
- Que el Director Administrativo tiene la atribución de **realizar la distribución de mobiliario, materiales y equipos de oficina a todos los centros escolares, así como llevar el control de los inventarios.**
- Que la Dirección de Finanzas, le corresponde entre otras cosas, atender las necesidades financieras de la Secretaría; asimismo, **es competente para verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que se realizan con cargo al presupuesto conforme a la normatividad que le rige, por lo que le resulta posible conocer el destino los recursos.**
- Que al Director de Finanzas le corresponde de igual forma administrar los recursos financieros a través de su tesorería, **mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros, así como autorizar desde la programación hasta la compra misma y la adquisición de bienes para atender las necesidades de la Secretaría de Educación.**
- El Director del plantel escolar es la persona designada como **la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela.**
- Entre las atribuciones del Director de la escuela, se encuentran encauzar el funcionamiento general del plantel a su cargo, atendiendo las disposiciones normativas vigentes; asimismo, organiza, dirige, coordina, supervisa y evalúa las actividades de administración y pedagógicas, entre otras. de igual forma, representa técnica y

administrativamente a la escuela y es quien suscribe la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y manteniéndola actualizada.

En tal virtud, se razona que debe de existir una coordinación entre las cuatro mencionadas Direcciones, para la requisición, programación, autorización, adquisición, entrega, distribución y recepción de recursos económicos y materiales que requieran las escuelas del nivel educativo que corresponda; verbigracia, el procedimiento inicia con la solicitud que la escuela primaria formula al Director de Educación Primaria y éste a su vez efectúa el requerimiento respectivo a la Dirección de Finanzas, ya sea para la obtención de recursos monetarios o en especie; y ésta por su parte, se encarga de la programación hasta la compra de los implementos que le sean requeridos, así como de distribuir los recursos financieros, verificando y autorizando la documentación que respalden las erogaciones que se efectúan con cargo al presupuesto, y finalmente, con relación a los recursos en especie, es la Dirección Administrativa quien hace el inventario de los bienes que recibe y entrega a los centros escolares; en consecuencia, se concluye que de existir la documentación solicitada por la particular, ésta podría obrar en los archivos de las Direcciones que de conformidad a la normatividad antes expuesta resultan formalmente competentes para recabar o elaborar los documentos que respalden el ejercicio y destino de los recursos monetarios o en especie; se afirma lo anterior, en virtud de que la Dirección de Administración distribuye los recursos materiales a los centros escolares y lleva el inventario de los bienes, y la Dirección de Finanzas, es la encargada de atender las necesidades financieras de la Dependencia; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que se realizan con cargo al presupuesto conforme a la normatividad que le rige (por lo que le resulta posible conocer el destino los recursos).

Establecido lo anterior, en los subsecuentes considerandos se analizar la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a los contenidos de información descritos en los inciso 1), 2) y 3).

**SÉPTIMO:**- Respecto al contenido de información del inciso 3), inherente a documento que compruebe la entrega de recursos en especie, diversos a los

materiales de oficina y de limpieza, otorgados a la escuela antes citada, durante los períodos de referencia", la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, determinó poner a disposición de la recurrente, la respuesta formulada por la Dirección Administrativa de la Dependencia y los documentos adjuntos a la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

Del análisis efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado rendido por la recurrida en fecha treinta de octubre de dos mil nueve, mismas que obran en los autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la información entregada a la particular si corresponde a la solicitada, toda vez que son las copias simples de los inventarios efectuados por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, a través de la Subjefatura de Almacenes del Departamento de Recursos Materiales y Servicios, que contienen la relación de los únicos bienes muebles que han sido destinados y entregados a la escuela "Ignacio Zaragoza" durante el lapso comprendido del dieciocho de agosto de dos mil cinco, al seis de junio de dos mil siete, incluyendo el período solicitado por la particular, lo anterior es así, en virtud de que del cuerpo de cada documento se observa la descripción del bien mueble entregado, el nombre del Destinatario (en la especie la escuela antes aludida), la fecha en que éstos fueron entregados, el número de factura correspondiente, entre otros, y principalmente se dilucida que ambos documentos han sido elaborados por la Unidad Administrativa que de conformidad a la fracción V del artículo 140 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es quien distribuye los recursos materiales (mobiliario, materiales y equipo) a los centros escolares y lleva el inventario de los bienes, por lo tanto, es la autoridad competente para entregar la información solicitada.

En tal virtud, la suscrita considera que dicha información si colma la pretensión de la particular en cuanto al contenido de información que se estudia en el presente considerando, toda vez que como ha quedado acreditado anteriormente, las gestiones efectuadas por la recurrida, con la Unidad Administrativa competente, es decir, la Dirección Administrativa de la citada Secretaría, concluyeron en la entrega de los documentos que contienen **los únicos recursos en especie distintos a materiales de oficina y de limpieza, que se han destinados a la escuela antes mencionada durante el periodo de**

agosto dos mil seis a febrero de dos mil siete y durante el ciclo escolar 2008-2009.

En consecuencia, resulta procedente la conducta desplegada por la Autoridad compelida para dar respuesta al contenido de información analizado en el presente apartado.

**OCTAVO.-** En el presente considerando se analizará el procedimiento que siguió la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 6130, en cuanto al contenido de información del inciso 2), relativo a "documento que compruebe la entrega de recursos en especie, como materiales de oficina y de limpieza, asignados a la referida escuela, durante los mismos períodos".

En fecha ocho de octubre de dos mil nueve, la Directora Administrativa de la Secretaría de Educación, mediante oficio marcado con el número SE-DA/2071/09, emitió respuesta relativa a la solicitud de información 6130, manifestando sustancialmente lo siguiente: *"Cabe señalar, que respecto a la entrega de materiales de oficina y limpieza, de acuerdo a la información proporcionada por el Departamento de Recursos Materiales, dependiente de esta Dirección estos implementos son entregados a la Dirección de Educación Primaria y ésta a su vez, surte a las escuelas primaria localizadas en la entidad."*

Por su parte, la Unidad de Acceso compelida, en fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, pronunció resolución a través de la cual únicamente ordenó poner a disposición de la particular la referida respuesta.

Así las cosas, la suscrita para determinar si las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa en comento, resultan o no suficientes para declarar la inexistencia de la misma, trae a colación lo siguiente:

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40, la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso incumplió con los preceptos previamente invocados, toda vez que no realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada, ya que si bien requirió a la Unidad Administrativa que de conformidad a la fracción V, del artículo 140 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, resultó formalmente competente para poseer la información en sus archivos, en otras palabras, la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, por ser quien distribuye los recursos materiales (mobiliario, materiales y equipo) a los centros escolares y lleva el inventario de los bienes, y ésta su vez manifestó la inexistencia de la información en sus archivos, lo cierto es, que de sus declaraciones expuestas, no se advierte que el motivo de inexistencia haya sido porque no elaboró el documento que respalde la entrega de los recursos o porque habiéndolo elaborado, por diversa razón lo destruyó, sino que de conformidad a las manifestaciones efectuadas por ésta Dirección mediante el oficio SE-DA/2071/09, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, **se desprende que la responsabilidad de surtir directamente a las escuelas primarias, los materiales de oficina y de limpieza, se la confirió a la Dirección de Educación Primaria**, por lo tanto, es ésta última quien debió elaborar el documento que respalde la entrega de los mismos (el inventario), en este sentido, se considera

que las Unidades Administrativas que en la especie resultan materialmente competentes, son la Dirección de Educación Primaria y la Dirección de la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", ya que a la primera le corresponde entregarlos y a la segunda, al ser la primera autoridad del plantel, le concierne recibirlos, aunado a que de la normatividad expuesta en el considerando SEXTO de la presente determinación se deduce que ambas intervienen en la requisición de los materiales que requieran las escuelas del nivel, consecuentemente, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, debió requerir a las dos Unidades Administrativas en cuestión, con la finalidad de entregar la información a la particular o en su defecto informaran motivadamente las causas de la inexistencia

**Como colofón, no se consideran suficientes las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para declarar la inexistencia respecto al contenido de información detallado en el inciso 2).**

**NOVENO.-** En fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE 192/2009, mediante la cual declaró la inexistencia del contenido de información inherente al **inciso 1)**, consistente en "documento que compruebe la entrega de recursos monetarios, destinados a la escuela primaria estatal 48 CT 31EPR0066Y, para el periodo agosto 2006 hasta el primero de febrero de 2007 y para el ciclo escolar 2008-2009"

Con relación a la información descrita en el contenido de información del inciso 1), si bien la Unidad de Acceso siguió parte del procedimiento para declarar la inexistencia, descrito en el considerando que antecede, es decir, requirió a la Dirección de Finanzas, que de conformidad a las fracciones II, III, IV, V, VI y IX del artículo 141 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, resultó competente para administrar los recursos financieros y distribuirlos, y ésta a su vez declaró la inexistencia en virtud de no haber entregado recursos monetarios a la referida escuela, lo cierto es, que lo anterior no satisface la pretensión de la particular, en virtud de que la Dirección de Finanzas, al resultar la autoridad compelida **para verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que se realizan con cargo al presupuesto** conforme

motivar expresamente las razones por las cuales dicha información no obra en sus archivos.

- 2) Deberá requerir a la Dirección de Educación Primaria y a la Dirección de la Escuela Primaria Estatal No. 48, con la finalidad de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información consistente "documento que compruebe la entrega de recursos en especie, como materiales de oficina y de limpieza, asignados a la referida escuela, durante los mismos períodos", y la envíen para poner a disposición de la recurrente. Para el caso de inexistencia de la misma, dicha Unidad Administrativa, deberá motivar expresamente las razones por las cuales dicha información no obra en sus archivos. Lo anterior, con base en las consideraciones expuestas en los considerandos SEXTO y OCTAVO de la presente resolución.
- 3) Deberá emitir una resolución en la cual ponga a disposición de la recurrente la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas competentes, y en caso de que la información resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración formal de la inexistencia, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- 4) Deberá notificar a la hoy impetrante el sentido de la resolución.
- 5) Por último, deberá remitir las constancias que comprueben las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas competentes, para acreditar el cabal cumplimiento a lo ordenado en al presente determinación.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si con relación al contenido de información descrito en el inciso 2), una de las dos Unidades Administrativas competentes la localiza en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

a la normatividad que le rige, **así como de mantener actualizada la contabilidad y de elaborar los estados financieros**, se razona que está en aptitud de conocer el destino los recursos y a quienes fueron asignados; por lo tanto, se considera que la citada Unidad Administrativa, pudiera tener en sus archivos los documentos que respalden las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto, con motivo de recursos que pudieron haber sido destinados a la Escuela Primaria Estatal No. 48 "Ignacio Zaragoza", independientemente de quién se los haya entregado materialmente a ésta; en consecuencia, la recurrida debió requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa antes mencionada, a efecto de que entregara la información o en su defecto motivara las causas de inexistencia, precisando que no existe ningún documento contable que respalde el ejercicio de dicho recurso.

**Consecuentemente, no procede la declaratoria de inexistencia argüida por la recurrida respecto del contenido de información descrito en el inciso 1), pues como ha quedado acreditado en el presente apartado, ésta no siguió el procedimiento establecido en la Ley de la Materia.**

**DÉCIMO.-** De las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente **modificar** la parte conducente de la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con relación a los contenidos de información de los incisos 1) y 2), por que se le instruye para los siguientes efectos:

- 1) Deberá requerir a la Dirección de Finanzas, que de conformidad con la normatividad expuesta en el considerando SEXTO y NOVENO, es quien administra los recursos financieros y los distribuye, **verifica y autoriza la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que se efectúan con cargo al presupuesto** y al igual realiza los estados financieros, para efecto de que ésta realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene bajo su custodia de la información inherente "documento que compruebe la entrega de recursos monetarios, destinados a la escuela primaria estatal 48 CT 31EPR0066Y, para el periodo agosto 2006 hasta el primero de febrero de 2007 y para el ciclo escolar 2008-2009", y la remita para su entrega a la particular. Para el caso de inexistencia de la misma, la Unidad Administrativa competente deberá

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

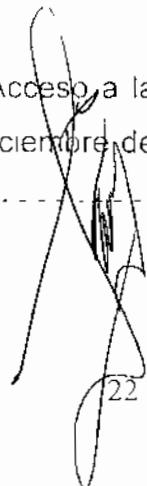
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con relación a los contenidos de información descritos en los **inciso 1) y 2)**, conforme a lo dispuesto en los considerandos **SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución; advirtiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día siete de diciembre de dos mil nueve.



22